



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 344

Bogotá, D. C., lunes, 13 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de catastro e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctora:

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional

Carrera 7 N° 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad.

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 098 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de catastro e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones.

Estimada doctora Martínez:

Una vez revisado el proyecto de ley del asunto, presento algunas consideraciones en el marco de las competencias otorgadas por el Decreto Ley 3571 de 2011.

De acuerdo con la exposición de motivos adjunto al articulado de la iniciativa, el objetivo principal del proyecto de ley se encuentra relacionado con la racionalización de la base gravable para la estimación del impuesto predial a cargo de los propietarios de bienes inmuebles.

En virtud de lo anterior, se busca incorporar al ordenamiento jurídico algunas disposiciones relacionadas con la formación y actualización de los catastros y los límites para el avalúo catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan las siguientes observaciones:

Frente a lo dispuesto por el artículo 3°:

“Artículo 3°. Formación y actualización de los catastros

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos mínimos de tres (3) años y máximos de nueve (9) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización periódica, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

La variación del avalúo catastral de los bienes inmuebles resultante de la actualización de que trata la presente ley no podrá ser superior al promedio móvil de los últimos cinco (5) años de la variación del Índice de Precios al Consumidor a diciembre de cada vigencia”.

Comentario: Este artículo tiene como propósito establecer un criterio de tiempo mínimo para la formación o actualización de los catastros, así como ampliar el tiempo máximo en el que se puede proceder con tal actividad, se debe indicar

en primera instancia que tal disposición constituye una clara modificación del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el cual se encuentra vigente, en ese sentido, se sugiere que el artículo indique expresamente que se modifica tal disposición, o que en el artículo de vigencia se indique expresamente la derogatoria de la norma referida.

Ahora bien, con respecto a la determinación del criterio temporal mínimo como medio para frenar la práctica de algunas administraciones territoriales de actualizar el catastro anualmente ocasionando que este se ajuste por encima de los límites del IPC en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 44 de 1990, lo cual afecta la base gravable para la liquidación del impuesto predial, es importante que se tenga en cuenta que la variación del avalúo catastral que se obtiene como resultado de esta actualización, afecta no solamente la base gravable del impuesto, sino otros asuntos, como por ejemplo, las bases de indemnización en casos de enajenación forzosa. En esa medida es importante que la exposición de motivos analice este impacto con el fin que la actualización o formación en periodos mínimos de tres (3) años no termine causando efectos adversos sobre los propietarios en aspectos diferentes al impuesto predial.

Sobre la ampliación del periodo máximo que tienen las autoridades catastrales para la formación o actualización de los catastros, pasando de cinco (5) a nueve (9) años, es importante que se tenga en cuenta que esta actualización corresponde a la revisión de aspectos jurídicos, físicos, variaciones de uso, productividad y en general cualquier situación que influya sobre los índices de precios del mercado inmobiliario. En esa medida, es importante que el término de nueve (9) años responda a un estudio que pueda identificar estas variables y que finalmente determine la razonabilidad de este periodo de tiempo que al ampliarse casi por el doble del actual, puede ocasionar un desajuste importante entre la realidad de precios y la información de los catastros.

Frente a lo dispuesto por los artículos 5° y 6°:

Artículo 5°. *Adiciónase un parágrafo al artículo 8° de la Ley 44 de 1990, que quedará así:*

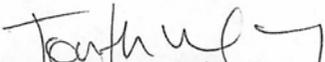
Parágrafo 2°. Las disposiciones establecidas en el presente artículo regirán para todo el territorio nacional incluidos todos los distritos y municipios del país.

Artículo 6°. Plazo para el pago del impuesto predial. *Las alcaldías municipales y distritales serán autónomas para determinar si se otorga o no plazo alguno para la cancelación del impuesto predial por parte de los contribuyentes o si el mismo se realiza en cuotas periódicas.*

Comentario: Se considera que tanto el artículo 5° como el 6° resultan innecesarios, ya que en caso de ser aprobada la iniciativa, esta por sí sola sería aplicable a todo el territorio nacional, por

tratarse de una ley de la república. Con respecto a la facultad otorgada a los municipios y distritos para la determinación de los plazos para el pago del impuesto predial, esta norma también es prescindible en tanto es claro que estas entidades territoriales ya gozan de la autonomía necesaria para el establecimiento de esos plazos.

Cordialmente,


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
 Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (CUT) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2019 CÁMARA, 227 DE 2019 SENADO

Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.”

Bogotá, 1° de abril de 2019.

Doctora:

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ

Ministra del Interior

Ministerio del Interior

Bogotá, D. C.

Respetada señora Ministra:

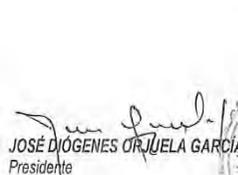
La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), en el marco de la discusión del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, presentado por el Gobierno nacional y en debate parlamentario en el Congreso de la República, sobre el cual ya nos hemos pronunciado denunciado que contiene propuestas adversas a los derechos de los trabajadores y trabajadoras del país por lo cual pedimos su retiro del articulado y bases del plan; ahora acudimos a ustedes para proponer el siguiente texto para que sea incluido como artículo en la Ley del Plan:

“El Gobierno garantizará el cumplimiento de las recomendaciones y compromisos adquiridos en materia laboral con: la Misión de Alto Nivel de 2011, Comité de Libertad Sindical y Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de OIT; la Opinión Formal del Comité de Trabajo, Empleo y Asuntos Sociales de OCDE y; Plan de Acción Laboral suscrito con Canadá e informes de públicos del examen de la comunicación de Estados Unidos 2016-02; mediante la promoción, protección y goce efectivo de los derechos laborales, el fortalecimiento de las instituciones responsables de su garantía, a través de estrategias que impulsen y desarrollen las diferentes políticas públicas existentes y necesarias en materia de Formalización laboral y eliminación del uso de ambiguas y disfrazadas

formas de contratación laboral, aplicación de la ley laboral mediante el fortalecimiento y efectividad de la Inspección del trabajo, eliminación de obstáculos legales a la Negociación colectiva y promoción del aumento de su cobertura con la negociación por rama y, eliminación de la Violencia antisindical, reparación colectiva del movimiento sindical y garantía de no repetición”.

La CUT también solicita al honorable Congreso de la República y Gobierno nacional, sean retirados del articulado del Plan Nacional de Desarrollo los artículos 48, 58, 113, 117, 118, 212 y 213¹ así como del documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo” la mención hecha a “trabajo temporal o por horas” y a “regular la multifiliación y fragmentación sindical”.

Atentamente,



JOSÉ DIOGENES ORJUELA GARCÍA
Presidente




EDGAR MOJICA VANEGAS
Secretario General

Copia: Guy Ryder, Director General Organización Internacional del Trabajo
Carlos Rodríguez, Director Adjunto OIT Américas
Comité de Trabajo, Empleo y Asuntos Sociales de OCDE
Oficina Administrativa Canadiense (NAO) y Estado Canadá
Oficina de Asuntos Comerciales y Laborales, Departamento de Trabajo Estados Unidos
Confederación Sindical de las Américas-CSA
Confederación Sindical Internacional-CSI
Comité Consultivo Sindical de la OCDE-TUAC
Defensoría del Pueblo
Procurador Delegado para asuntos laborales

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2019.

Doctor:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso.

Bogotá.

Asunto: Concepto al Proyecto de ley 037 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Chacón:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda), frente al texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2018.

1. Artículo 1º, que busca modificar el artículo 1º de la Ley 69 de 1993:

Celebramos que se incluya en la definición del seguro la cobertura del lucro cesante y que se esclarezca la posibilidad de ofrecer seguros paramétricos. Al respecto, nos complace que en el párrafo 1º, que busca adicionarse al citado artículo, se definan los roles en que las entidades de derecho público pueden participar de estos seguros y que se establezca cuáles son las destinaciones que pueden darse a los recursos que se reciban como indemnización.

De aprobarse el proyecto de ley, se crea la posibilidad de que, por ejemplo, entidades territoriales, departamentos administrativos, ministerios u otros, puedan tomar seguros para reducir su riesgo fiscal ante desastres y puedan, con los recursos de la indemnización, dispersar las ayudas a los afectados, sin tener que afectar el presupuesto de inversión de las entidades o acudir al endeudamiento.

Ahora bien, en consonancia con lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda en un oficio recibido por Fasecolda, en respuesta a algunos comentarios hechos por el gremio sobre el entonces Proyecto de Decreto 2458 sobre seguro agropecuario paramétrico, y que se envía adjunto, para que la entidad de derecho público pueda dar destinación específica a los recursos recibidos como indemnización, es necesario que se establezca expresamente que estos fines son considerados como gasto público social.

Lo anterior, a la luz del artículo 359 de la Constitución Política, que indica que no habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo algunas excepciones, incluida la de rentas destinadas para inversión social, las cuales deben tener concordancia con el artículo 41 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda indica que “*de no existir una norma legal que establezca de manera expresa que las acciones previstas... constituyen gasto público social, deberá darse cumplimiento a la citada disposición*”, es decir, al artículo 359 de la Constitución. Por lo anterior, solicitamos que el párrafo 1º indique expresamente que las destinaciones de los recursos recibidos como indemnización de un seguro paramétrico adquirido por una entidad de derecho público, que tenga como objeto reparar a los afectados por catástrofes, constituyen gasto público social.

Con respecto al párrafo 2º, llama la atención que se limite la operación de los seguros agropecuarios paramétricos a la adecuación y funcionamiento de la red de estaciones meteorológicas, dado que hay múltiples tipos de índices que se utilizan para seguros agropecuarios y no todos dependen de los datos de estaciones meteorológicas en tierra. De esta

¹ Conforme a la enumeración de la ponencia para primer debate y que fueron aprobados así en la misma.

manera, la redacción actual sugiere que los seguros paramétricos admitidos en Colombia son únicamente los climáticos, desconociendo la existencia de muchos otros parámetros que en el mundo están siendo utilizados.

Es así como el Banco Mundial, citado por Iturroz, 2009¹, indica que los seguros agropecuarios paramétricos pueden diseñarse con base a índices de rendimiento de área, climáticos, de vegetación, de mortalidad de ganado o de incendios forestales, entre otras innovaciones que han venido surgiendo en los últimos años. Además, los índices climáticos pueden diseñarse basados en datos de estaciones espaciales, lo que no restringe su operación a la disponibilidad de datos en tierra.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, además de la información meteorológica oficial, existen diversas fuentes de información que pueden ser la base para el diseño y operación de los seguros paramétricos y no paramétricos, tales como las redes meteorológicas de las agremiaciones y los mismos sistemas con que cuentan las compañías. En todo caso, debe tenerse en cuenta que las condiciones que definen el seguro se encuentran determinadas en el contrato entre el asegurado y la aseguradora.

Finalmente, si se predetermina la operación de los seguros paramétricos al correcto funcionamiento de la red oficial de estaciones meteorológicas, se corre el riesgo de que la implementación de estos seguros, tan importantes para reducir la brecha de aseguramiento, especialmente en la agricultura de subsistencia, no suceda en el corto plazo, debido a las gestiones y altos costos que implica poner a punto esta red de estaciones.

Por lo anterior, la propuesta de articulado es la siguiente:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Del establecimiento del seguro agropecuario. Establézcase el seguro agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección total o parcial de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y el reconocimiento del lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e

internacional, y el desarrollo integral del sector económico primario.

Parágrafo. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la evaluación de un índice definido en el contrato de seguros, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso se entenderá como gasto público social”.

~~Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación del seguro agropecuario paramétrico o por índice. Ahora bien, dicho seguro no podrá ser ofertado en el marco de la presente Ley hasta tanto el mencionado Ministerio, junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), no lleven a cabo la instalación, operación mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas y el Sistema de Información Geográfico requerido para la puesta en marcha de la referida modalidad del seguro”.~~

2. Artículo 4°, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios

Además de las siete fuentes de recursos que se establecen en la propuesta del artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sugerimos incluir, tal y como se encuentra en el texto original de la ley, la fuente de recursos de “Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios”.

De este modo, proponemos que el artículo 4° del proyecto de ley, quede como sigue:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993.
2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.

¹ Iturroz, R. 2009. Agricultural Insurance.

3. No menos 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del Conpes de distribución de utilidades.
4. No menos del 10% de las utilidades que, en cada ejercicio anual, liquide el Banco Agrario de Colombia.
5. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.
6. Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.
7. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.
8. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia”.

3. Artículo 6°. Del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA)

Reconocemos la importancia que representa el SIGRA para la gestión de riesgos en el sector agropecuario, dada su envergadura y la cantidad y diversidad de información que contendrá, la cual permitirá tomar decisiones más informadas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

Sin embargo, tal y como está planteado el artículo, las bondades de este sistema estarían disponibles únicamente para los productores agropecuarios. Con ello, la gestión de riesgos del sector no podría desarrollarse de manera integral, dado que esta es una responsabilidad compartida por distintos actores, tales como bancos, aseguradoras, centros de investigación y hasta entidades del Estado.

Por lo anterior, solicitamos que, dentro de los usuarios del Sistema SIGRA, se incluyan a los distintos actores que operan en la gestión de riesgos del sector agropecuario. De esta manera, nuestra propuesta de articulado quedaría como sigue:

Artículo 6°. *Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios.*

Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos productores agropecuarios en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como bancos, aseguradoras y centros de investigación, entre otros.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollen, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.

Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como, las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar.

4. Propuesta de protección frente a catástrofes en el sector agropecuario

Esta se fundamenta en la inminente necesidad de contar con el diseño del marco institucional y de política para la protección de la agricultura campesina y, consecuentemente, la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado ante eventos climáticos catastróficos. Por ejemplo, a través de pólizas de gran escala que cubran a los productores que no tienen los recursos suficientes para adquirir una póliza de seguros comercial, que se encuentran ubicados en una zona geográfica amplia (región o departamento).

Un esquema de este estilo deberá garantizar eficiencia y oportunidad en la evaluación de pérdidas y en la entrega de los recursos, a la vez que deberá tener unos costos administrativos moderados respecto a los asociados a pólizas comerciales tradicionales.

El objetivo de un esquema de aseguramiento de tipo catastrófico, que puede efectuarse a través de seguros paramétricos (ya sea de rendimiento, climáticos o de otro tipo), es garantizar un mecanismo de gestión de riesgos para la pequeña agricultura del país, así como la protección de las finanzas del Estado. Esto último debido a que no se tiene que recurrir al presupuesto público en caso de ocurrencia de un evento climático catastrófico, pues a través de la indemnización del seguro podrán asegurarse los recursos necesarios para atenderlo.

En respuesta a lo anterior, proponemos incluir el artículo siguiente:

Artículo nuevo. Protección frente a catástrofes en el sector agropecuario. El Gobierno nacional, en conjunto con los gobiernos departamentales, adoptará medidas de aseguramiento para atender a los pequeños productores agropecuarios que resulten afectados por catástrofes que causen daños y pérdidas a su producción. El mecanismo de aseguramiento seleccionado deberá garantizar la liquidez necesaria para atender oportunamente a los productores afectados y estar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 69 de 1993.

5. Proposición aditiva de la doctora Teresa Enríquez Rosero

En cuanto al párrafo que se propone adicionar al artículo 1° de la Ley 69 de 1993, vale decir que cada aseguradora desarrolla, en efecto, modelaciones de producción de los cultivos a asegurar y que este insumo debe ser presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia, como parte de los requisitos para operar un seguro.

En consecuencia, dichos modelos de simulación productiva se desarrollan para los cultivos que tienen una demanda real de seguros, que se encuentran dentro del apetito de riesgo de las compañías y que cuentan con cobertura de reaseguro. Por lo tanto, consideramos que no es necesario establecer que, para la construcción de los seguros paramétricos, se deben tener en cuenta las modelaciones de producción de los cultivos más representativos, ya que el desarrollo de estos insumos para cada cultivo responde al comportamiento del mercado.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la construcción de dichas modelaciones responde a importantes inversiones de recursos y al *know how* de cada compañía, por lo que los productos resultantes le pertenecen a cada aseguradora y se convierten en factor de competencia con respecto a las demás. De manera que, a nuestro juicio,

no es procedente incorporar en la ley que estas modelaciones deben ser de conocimiento público, con el fin de no atender contra la propiedad intelectual de las compañías.

Ahora bien, pueden presentarse otros casos, como cuando una entidad de derecho público es propietaria de la información o es la tomadora del seguro en beneficio de los productores agropecuarios y, por lo tanto, se determina que es pertinente divulgar información sobre la modelación del cultivo. En estos casos, consideramos que las jornadas de socialización para este fin, está contenido en la propuesta del artículo 7° “Socialización” del proyecto de ley.

En resumen, dados los argumentos expuestos, sugerimos evaluar la pertinencia y necesidad del párrafo propuesto, para determinar su continuidad como parte del texto del proyecto de ley.

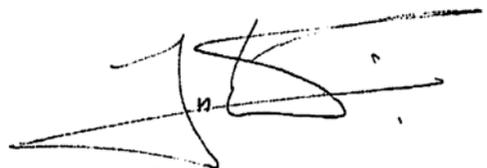
6. Proposición modificativa de la doctora Teresa Enríquez Rosero

Consideramos valiosa la iniciativa de establecer las características que debe tener cada estación meteorológica para que la red del país opere de manera óptima. No obstante, consideramos que la proximidad y cobertura de las estaciones debe determinarse teniendo en cuenta las particularidades y diversidad de la geografía colombiana, por lo que habría que evaluar si las coberturas propuestas para las zonas planas y montañosas son adecuadas y necesarias en todas las áreas de vocación agropecuaria del territorio nacional.

Adicionalmente, vale tener en cuenta la disponibilidad de recursos para la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas en el país. Este aspecto deberá determinar la priorización de las acciones a realizar, teniendo en cuenta que podría ser más eficiente la inversión de recursos en el mejoramiento y automatización de las estaciones ya existentes, que la instalación de nuevas estaciones.

En todo caso, consideramos que la entidad idónea para orientar este tipo de decisiones es el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam). Por lo tanto, de la manera más respetuosa, sugerimos que, antes de definir la oportunidad de esta proposición modificativa, se consulte con esta entidad.

Con toda atención.



LUIS EDUARDO CLAVIJO
Vicepresidente Jurídico

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 CÁMARA, 152 DE 2018 SENADO

por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones.

PN-DCT/TI-040-19.

Bogotá, 2 de mayo de 2019.

Doctor:

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República.

Doctor:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Observaciones Proyecto de ley número 152 de 2018.

Honorables Congresistas:

Una vez estudiado y analizado el proyecto y sus modificaciones parlamentarias, la Asociación Colombiana de Ingenieros (Aciem), respetuosamente y en calidad de Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno nacional, presenta sus observaciones al Proyecto de ley número 152 de 2018, *“por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones”*.

Las observaciones al mencionado proyecto las hemos clasificado en seis aspectos generales, así:

1. Pérdida de la función regulatoria y sancionatoria

1.1. Los acuerdos de mejora

El proyecto de ley permitiría que aquellos operadores que sean parte de investigaciones por incumplir sus obligaciones, presenten al Mintic un “acuerdo de mejora”, con el cual se archivaría la investigación en su contra, lo cual, en concepto de Aciem conlleva una pérdida del poder regulatorio y sería visto como un indulto a los operadores en detrimento de los usuarios, tal como lo señaló la OCDE en sus comentarios a este proyecto.

1.2. El Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Para Aciem, si bien existe el principio de coordinación de las autoridades administrativas de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, conformar un comité entre el Mintic, CRC, ANE y SIC y dotarlo de funciones de diseño de política pública y emisión de regulación técnica y de

mercado del sector TIC, afecta la independencia del regulador.

2. Espectro radioeléctrico

2.1. Cesión del espectro o mercado secundario del espectro

El proyecto de ley al proponer que los operadores puedan ceder o comercializar el espectro radioeléctrico de manera total o parcial, no sigue los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia T-081 de 1993 indicó:

“La apropiación del espacio electromagnético no hace parte de la capacidad patrimonial y de la autonomía negocial de los particulares”.

De igual forma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-151 de 2004 expresó:

“(…) el espectro electromagnético, como bien público inajenable e imprescriptible, no se integra a la gestión patrimonial ni a la autonomía negocial de los particulares”.

La cesión del espectro tal y como está planteada permitirá que los operadores generen un negocio particular, tal como se presenta hoy en día en el mercado de radiodifusión sonora.

Aciem considera que las disposiciones que autorizan a los operadores a gestionar el espectro bajo la figura de ceder, arrendar o comercializar el espectro radioeléctrico, de manera total o parcial, están en contravía con los anteriores principios jurisprudenciales.

2.2. Plazo para uso del espectro

En concepto de Aciem, el plazo de 20 años para el uso del espectro radioeléctrico y sus prórrogas, conlleva los siguientes riesgos:

- Limitación de la potestad del Estado para intervenir y evitar prácticas monopolísticas en el sector TIC.
- Podría propiciar posiciones de dominio en el mercado.
- Permite la apropiación de la gestión y control del espectro por parte de los privados, quienes podrán imponer condiciones para comercializar este bien escaso, afectando la competencia.
- Detrimento de la garantía del pluralismo informativo que la Constitución establece en el acceso a este recurso escaso.

Para Aciem, los 10 años que hasta la fecha se han otorgado son suficientes para revisar las obligaciones de los operadores entre ellas: calidad, accesibilidad y cobertura, los cuales serían difíciles de ser examinados cada 20 años.

La gestión del espectro por parte de los operadores de los servicios, en combinación con el aumento de los plazos de las concesiones, podría promover la conformación de monopolios y tiene el efecto negativo de generar abuso de la posición de dominio, con evidentes consecuencias negativas sobre la libre competencia que debe garantizar el Estado.

2.3. Contraprestaciones por el uso del espectro

Las obligaciones de hacer como contraprestación del uso del espectro no son convenientes, pues es más compleja la inspección y vigilancia de su cumplimiento y el Mintic no cuenta con el equipo técnico necesario para adelantar dicha tarea.

De otra parte, el proyecto de ley va en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-423 de 1995, que estudió la metodología de contraprestaciones por el uso del espectro y concluyó:

“Se trata entonces de la explotación de un bien cuya existencia no es una mera expectativa, que es parte del territorio colombiano y propiedad de la Nación, artículos 101 y 102 de la C. P., y que como tal permanece disponible para su utilización regular, según las modalidades que al efecto determine el legislador. Tales características permiten concluir, que la explotación del Espectro Electromagnético constituye una “disponibilidad normal del Estado”, de la cual se puede hacer un uso regular, no sujeta a imprevistos, inagotable, cuyos costos de operación y rendimientos son predecibles técnicamente, con un elevado grado de certidumbre, lo cual a su vez viabiliza su inclusión en el presupuesto anual a partir de una base, por lo menos aproximada, de los rendimientos que este generará”.

3. Concesiones en materia de televisión y habilitación general

Aciem no está de acuerdo con duplicar el plazo de las concesiones de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública de diez (10) a veinte (20) años, así mismo no comparte la redacción del artículo 34 propuesto, donde se da a entender que es la prórroga la que debe pagarse y no la extensión del plazo, aspecto que permitiría una extensión gratuita y automática de 10 años.

Aciem considera que debe hacerse claridad en este punto, pues otorgar el uso de un bien público de manera gratuita, atentaría contra los recursos públicos.

4. Comisión de Regulación

4.1. Independencia del regulador

En documentos anteriores, Aciem ha advertido sobre la necesidad de contar con un regulador independiente y ha insistido a los parlamentarios en la incompatibilidad de que el ministro o su delegado sea parte de la Junta de Comisionados.

4.2. Experticia técnica de los comisionados

Teniendo en cuenta que los servicios de telecomunicaciones comportan la provisión de funcionalidades de emisión, transmisión o transporte y recepción de información, esto conlleva a que los reguladores posean un profundo nivel de conocimiento en estas áreas, por ello, Aciem recomienda que la composición de los comisionados sea como mínimo integrada por dos (2) ingenieros electrónicos y de telecomunicaciones.

Es de resaltar que en el caso de la conformación de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica,

esta es exclusiva de ingenieros electricistas, dado que es el área de conocimiento del sector que regula, razón por la cual deberá seguir la misma línea la conformación de la CRC con ingenieros electrónicos y/o de telecomunicaciones.

5. Protección de los usuarios

Aciem comparte los comentarios que presentó la OCDE, en el sentido de que el proyecto de ley deja de lado la promoción de la competencia y la protección de los usuarios, dado que se enfoca exclusivamente en la promoción de la inversión privada en el sector.

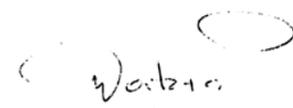
6. Objeto de la ley

Aciem encuentra que el enfoque del proyecto está dirigido a la telefonía móvil celular, siendo este uno de los servicios, pero no el único necesario para el desarrollo de las telecomunicaciones en nuestro país.

Por último, para Aciem es necesario construir un proyecto de ley que impulse la ampliación de la cobertura de la conectividad a millones de hogares de las ciudades que tienen cobertura, pero no pueden pagar el servicio por total carencia de recursos para pagar sus costos.

Con sentimientos de consideración y aprecio.


ISMAEL E. ARENAS A.
Presidente


JORGE CORTÁZAR G.
Director
Comisión Telecomunicaciones /TI

Copia. – Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General Cámara de Representantes
– Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General Senado

CONTENIDO

Gaceta número 344 - Lunes, 13 de mayo de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS	
	Págs.
Carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 098 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de catastro e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones.....	1
Carta de comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) al Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.....	2
Carta de comentarios de la Federación de Aseguradores Colombianos al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	3
Carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Ingenieros al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones	7